JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS
RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2021-00041-00
DEMANDANTE: YOLENIS DEL SOCORRO ROHENES MENDOZA
DEMANDADO: JUAN MIGUEL OVIEDO NARVAEZ

1) ANTECEDENTES

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que el 29 de noviembre de 2021, mediante auto, se fijó fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 392 del CGP y se decidió sobre el decreto probatorio deprecado por cada una de las partes en litigio.

Dicha providencia se notificó por estado fechado 30 de noviembre de 2021, y contra la misma se incoó recurso de reposición por la parte demandante y recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada.

De dicho remedio procesal se corrió traslado, conforme el Decreto 806 de 2020 y el CGP, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso manifestar que el recurso de reposición según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General Del Proceso "*busca que el mismo funcionario que profirió la decisión se devuelva sobre ella y si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial.".*

Por su parte el C.G.P., también nos explica la procedencia de este recurso en su artículo 318, el cual textualmente señala:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *…".*

Pues bien, siendo procedente los recursos interpuestos, se pasan a analizar los argumentos de disenso esgrimidos.

2.1. REPOSICIÓN PARTE DEMANDANTE

Centra su reparo en torno al numeral sexto del auto calendado 29 de noviembre de 2021, a través del cual este estrado judicial dispuso dejar sin efectos el traslado de excepciones ordenado mediante auto calendad9 19 de agosto de 2021, manifestando que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9, no puede suplir el contenido del artículo 391 inciso 6 del CGP, por lo que según su dicho el traslado no podía obviarse, amén de haberse remitido por correo electrónico la contestación a la demanda correspondiente.

Pues bien, sea lo primero manifestar que la norma del Decreto 806 de 2020, en lo regulado, no derogó, ni reemplazo el Código General del Proceso, lo que hizo fue, en épocas de virtualidad, complementar las normas procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012.

En lo que atañe al punto en discusión, encontramos que el citado decreto en el parágrafo de su artículo 9, erigió: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,* ***se prescindirá del traslado por secretaria****, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, en el artículo 391 en su inciso sexto, consagra: *"La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer.* ***Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas".***

Como se ve, en la última norma en cita se establece que, en los procesos verbales sumarios como el presente, de proponerse excepciones de mérito, hay lugar a correr traslado de ellas por secretaría, no consignándose la obligación, el deber legal, de correr dicho traslado mediante auto[1], por lo que el mismo debe hacerse conforme al contenido del artículo 110 del CGP.

Dicho traslado secretarial se omite, si la parte que presenta el memorial del cual debe correrse traslado, acredita haber utilizado el canal digital para enviar copia de dicho escrito a la contraparte, esto en virtud de la norma complementaria, traída a colación, esto es el Decreto 806 de 2020.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos lo siguiente:

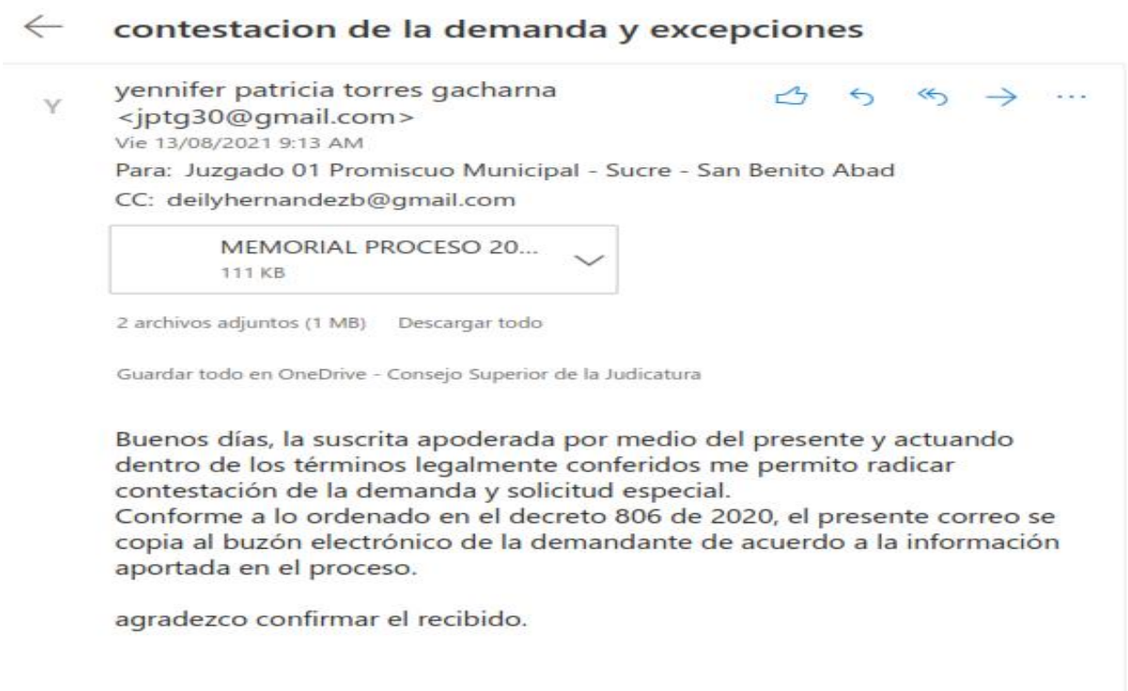
contestacion de la demanda y excepciones

yennifer patricia torres gacharna
<jptg30@gmail.com>
Vie 13/08/2021 9:13 AM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - San Benito Abad
CC: deilyhernandezb@gmail.com

MEMORIAL PROCESO 20...
111 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, la suscrita apoderada por medio del presente y actuando dentro de los términos legalmente conferidos me permito radicar contestación de la demanda y solicitud especial.
Conforme a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, el presente correo se copia al buzón electrónico de la demandante de acuerdo a la información aportada en el proceso.

agradezco confirmar el recibido.

Así las cosas, la parte demandada a través de su apoderada, hizo uso del canal digital para enviar copia de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo señalado por esta en el libelo introductorio, el cual fue el utilizado por ella para radicar la demanda que dio inicio al proceso de marras, y si bien es cierto con posterioridad se manifestó el cambio de correo electrónico para notificaciones, tal comunicación no fue dirigida a la parte demandada, tal y como era su deber conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Bajo la égida anterior, no le asiste razón a la recurrente respecto de la obligación de correr traslado mediante auto de las excepciones propuestas, puesto que el memorial contentivo de las mismas, fue debidamente enviado a su buzón electrónico, por tanto, tenía pleno conocimiento de su interposición y dejó vencer el traslado sin emitir pronunciamiento dentro del término, por lo que se desecha el disenso propuesto y se denegará el recurso de reposición elevado.

2.2. REPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

Indica la apoderada del extremo pasivo que, al negarse las pruebas deprecadas (ADN y testimonios) se incurrió en un exceso ritual manifiesto y que en uso del principio de contradicción y en protección efectiva del derecho deben decretarse esas probanzas al interior del asunto.

Pues bien, en lo que atañe a la solicitud de decreto de la prueba de ADN, respecto de la menor KELLY ELVIRA OVIEDO NARVAEZ, encaminada a demostrar su real relación filial, sostendrá este dispensador de justicia que el proceso de alimentos no es el escenario idóneo para discutir tal punto, y que no es de recibo el aducir el principio de contradicción y protección efectiva del derecho, para soslayar las reglas propias de cada juicio y las normas procesales sobre la materia.

[1] Como sí ocurre con los procesos ejecutivos conforme el contenido del artículo 443 del CGP.

Obsérvese como el legislador reguló de forma independiente el proceso de fijación de alimentos y el proceso de investigación e impugnación de la paternidad, este último asignado para su conocimiento en cabeza de los jueces de familia en primera instancia, así:

> *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
>
> ***2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".***

Luego entonces, existe un proceso independiente dentro del cual se debe discutir, bajo su propia forma, la relación filial echada de menos respecto de la menor KELLY ELVIRA OVIEDO NARVAEZ, no siendo competente este despacho judicial para tramitar tal asunto, existiendo entonces en cabeza del señor JUAN MIGUEL OVIEDO NARVAEZ, la posibilidad de acudir ante otro funcionario judicial a debatir su paternidad y no pretender convertir este proceso de alimentos en una cuerda procesal y en un asunto con objeto diferente para el que fue consagrado. Por tanto, se niega este argumento.

Igualmente, en lo que atañe al decreto testimonial negado, reafirma este dispensador de justicia que no pueden decretarse más de dos testimonios por cada hecho, y lo que se busca con tales declaraciones es acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria, para lo cual ya se dispuso de los testimonios debidamente decretados a instancia de la parte demandada, sumado a lo que se indicó respecto del tema de prueba, que es propio de un proceso de custodia y cuidado o de uno de impugnación de paternidad, por lo que se reafirma que las declaraciones de Aminta Palmenia Mendoza y Kelly Rohenez Mendoza, no se tornan en necesarias ni útiles dentro de esta causa judicial.

Finalmente, no se concederá la apelación incoada, y por el contrario la misma será rechazada, al ser abiertamente improcedente al encontrarnos en un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia adiada 29 de noviembre de 2021, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de reposición incoado por la parte demandada, contra la providencia adiada 29 de noviembre de 2021, por lo previamente expuesto.

TERCERO: RECHÁCESE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, contra la providencia adiada 29 de noviembre de 2021, por lo previamente expuesto.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para la celebración de la diligencia consagrada en el artículo 392 del C. G. P., el día once (11) de enero del 2022, a las 10:00 de la mañana. La mentada diligencia se estará realizando virtualmente vía Microsoft Teams, por lo que previo a la hora indicada se enviarán las invitaciones a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales. **Los testigos decretados deberán conectarse desde usuarios diferentes para efectos de acreditar la transparencia y espontaneidad en la práctica probatoria.**

QUINTO: CÍTESE a partes, testigos y apoderados.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes que en caso de inasistencia a la presente diligencia se le impondrá una multa de 5 SMLMV de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ